



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0013/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, interpuso el presente recurso el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado el cinco (5) noviembre de dos mil trece (2013) a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, según consta en certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León contra la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, por vulneración al derecho de propiedad, y fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que la norma procesal penal pone a cargo del Órgano acusador, la posibilidad de secuestrar aquellos objetos o bienes vinculados con la investigación y en todo caso, el juez de la instrucción, como juez de las garantías, es quien debe tutelar de manera efectiva y pronta las diligencias y petitorios que puedan tener las partes al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código de Procesal Penal. De donde se advierte una vía protectora para las pretensiones de la parte accionante.

11. Que conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 137-11, Causas de Inadmisibilidad. “El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (sic).

12. Que en esas atenciones procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por la causal primera del artículo 70 antes señalado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, pretende que le sean devueltos tres (3) vehículos incautados, cuya propiedad reclaman. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Los señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León son los únicos y verdaderos propietarios de los vehículos que fueron incautados a Andy Mariñes Valdez por el fiscal de Villa Altagracia y, aunque las incautaciones se produjeron en el municipio Santo Domingo Norte, Arroyo

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hondo y en el V Centenario, dichos vehículos fueron trasladados a Villa Altagracia.

b. Dichos vehículos fueron requeridos al fiscal de Villa Altagracia, quien no atendió a la solicitud que le fue hecha, por lo que se interpuso una acción de amparo que fue inadmitida por entender el juez que existen otras vías efectivas para la protección del derecho de los accionantes.

c. Sin embargo, ya se han incoado tres (3) acciones para amparar el derecho, las cuales han sido negadas, por lo que los recurrentes se cuestionan cuál es el recurso que tienen.

d. A los recurrentes se le han violentado todos sus derechos, ya que los referidos vehículos son su medio de sobrevivencia. Además, los recurrentes nada tienen que ver con el ilícito penal que involucra a las personas sometidas por la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, pretende que se declare inadmisibile el recurso y, subsidiariamente, la acción de amparo, alegando que:

a. La incautación ha sido producto de una investigación penal en perjuicio de Andy Mariñes Valdez por asesinato de tres (3) personas, porte y tenencia de armas, lavado de activos, terrorismo, actos de tortura y barbarie, usurpación de funciones y asociación de malhechores, en virtud de la cual se presentó acusación formal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

b. En la especie no se evidencia especial trascendencia, pues no se contempla conflicto sobre derechos fundamentales sobre los cuales el Tribunal

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no se haya pronunciado, ni se han desconocido los derechos fundamentales de la parte recurrente, sino que, por el contrario, el juez de amparo obró conforme a la Constitución.

c. Los recurrentes no agotaron la vía de la resolución de peticiones ante el juez de las garantías, según dispone el artículo 292 del Código Procesal Penal, por lo que el amparo era inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se establece la propiedad de Melba Alcántara Valdez de un vehículo marca Mitsubishi, de 2001, sobre el cual se inscribió una oposición por venta condicional el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Copia fotostática de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se establece la propiedad de Puntoferta, S.A. de un vehículo marca Lexus color azul, de 2006, sobre el cual se inscribió una oposición por prenda sin desapoderamiento el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011).

3. Copia fotostática de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se establece la propiedad de Bernabel Valdez De León de un vehículo marca Mitsubishi, de 2006, sobre el se inscribió una oposición por venta condicional cual el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática de la Ordenanza civil núm. 0014/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), que declara la incompetencia de ese tribunal para conocer de la demanda en devolución de vehículo por entender que es competencia del juez de instrucción.

5. Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

6. Copia fotostática de la Resolución núm. 442/2013, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Villa Altagracia el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), sobre medidas de coerción en perjuicio de Andy Mariñes Valdez (a) el Sicario, Henry Leandro de Jesús Batista (a) el Gordo, Rafael Danilo Morillo Cruz (a) Dany Grúa, Verónica Yulai Eusebio Polanco, Radhamés de Jesús Serrata Núñez (a) el Rubio y Samuel Fortuna Pérez.

7. Copia fotostática del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 4835263, del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), a nombre de Melba Alcántara Valdez.

8. Copia fotostática del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 4833785, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), a nombre de Bernabel Valdez De León.

9. Copia fotostática de la certificación expedida el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) por la administradora del mercado de Villa Consuelo, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que se establece que fue subastado un vehículo marca Lexus color azul, de 2006, adjudicado a favor de Bernabel Valdez de León.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia fotostática de la certificación expedida el once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se establece la propiedad de PUNTOFERTA, S.A. de un vehículo marca Lexus color azul, de 2006, sobre el cual se inscribió una oposición por prenda sin desapoderamiento el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011).

11. Copia fotostática del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3855878, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), a nombre de PUNTOFERTA, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Villa Altagracia incautó a Andy Valdez tres (3) vehículos de motor, cuya propiedad reclaman Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León. Al considerar que la actuación del Ministerio Público atentó contra su derecho de propiedad, los reclamantes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad “sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relacionada con los criterios a partir de los

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altigracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se podrá determinar el ámbito de las actuaciones del juez de amparo, frente a la cuestiones de mera legalidad.

9. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente conflicto tiene su origen en la incautación de tres (3) vehículos de motor como consecuencia de la puesta en movimiento de la acción pública por la comisión de varios ilícitos penales que involucran a Andy Mariñes Valdez (a) el Sicario, Henry Leandro de Jesús Batista (a) el Gordo, Rafael Danilo Morillo Cruz (a) Dany Grúa, Verónica Yulai Eusebio Polanco, Radhamés de Jesús Serrata Núñez (a) el Rubio y Samuel Fortuna Pérez. Conforme a los hechos narrados por las partes, los vehículos en cuestión fueron incautados a Andy Mariñes Valdez (a) el Sicario. En ocasión de dicho proceso, contra los referidos imputados se dictaron diversas medidas de coerción, entre las cuales se encuentra la prisión preventiva a cargo de Andy Mariñes Valdez (a) el Sicario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, así como el artículo 39.III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

b. En virtud de lo anterior, procurando la devolución de los vehículos, Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León interpusieron una acción de amparo en ocasión de la cual fue dictada la referida sentencia núm. 0013/2013, que declaró dicha acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva para la protección del derecho fundamental invocado como vulnerado, esto es una solicitud ante el juez de las garantías, el juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código Procesal Penal.

c. Ciertamente, al existir un proceso penal abierto contra Andy Mariñes Valdez (a) el Sicario, a quien se le ocuparon los vehículos incautados y reclamados por los recurrentes, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia (TC/0058/14) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece:

Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

d. De igual manera, el artículo 190 del referido código establece:

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

e. Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no es menos cierto lo consagrado en el artículo 292 de ese mismo texto, en el cual se contempla que:

Cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.

f. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado –como sucede la especie, en que se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad–, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez que instruye el proceso penal, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

g. Lo anterior responde a la jurisprudencia constante de este tribunal constitucional, estableciendo que corresponde al referido juez, en un proceso penal, “determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altigracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate” (TC/0280/13).

h. En razón de lo anterior, la acción de amparo resultaba inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho cuya conculcación se arguye, tal y como lo estableció el juez de amparo, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0013/2013.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Villa Altagracia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia, en fecha doce (12) de junio del año dos mil doce (2012), sea confirmada y que el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez sea rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, así como para rechazar el mismo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto salvado sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, los cuales procuran la entrega de los vehículos que se indican a continuación, alegando ser los propietarios de los mismos y no estar siendo perseguidos por la justicia dominicana:

1) Vehículo marca MITSUBISHI, modelo Fuso, año 2001, color blanco, chasis núm. JW 6BHE1831L00440, placa núm. L235535; 2) Vehículo marca MITSUBISHI, modelo FE533B6L, año 2006, color blanco, chasis núm. FE635EA48336, placa núm. L246054; 3) Vehículo marca LEXUS, modelo IS-350, año 2006, color azul, chasis núm. JTHBE26662004516, placa núm. A553079; 4) Vehículo marca MITSUBISHI, modelo Motero Sport LS, año 2003, color negro, chasis núm. JA4LS21HX3J009353, placa núm. G162888.

3.1.2. En su instancia los señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León fundamentan la revisión de la Sentencia de amparo núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en el hecho de que se le han violentado derechos fundamentales,

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es el derecho de propiedad, ante el secuestro por parte del Ministerio Público de varios de sus vehículos, a propósito del arresto del ciudadano Andy Mariñes Valdez, en posesión de quien fueron encontrados los vehículos reclamados; arresto que se enmarca dentro de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de ese distrito judicial.

3.2. Cuestiones preliminares

3.2.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León en contra de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, valorando las circunstancias de que:

(...) la norma procesal penal pone a cargo del Órgano acusador, la posibilidad de secuestrar aquellos objetos o bienes vinculados con la investigación y en todo caso, el juez de la instrucción, como juez de las garantías, es quien debe tutelar de manera efectiva y pronta las diligencias y los petitorios que puedan tener las partes al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código Procesal Penal. De donde se advierte una vía protectora para las pretensiones de la parte accionante... Que conforme dispone el artículo 70 de la Ley 137-11, Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

3.2.2. Posteriormente los accionantes, señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013), depositaron un recurso de revisión constitucional contra la

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

3.3. Motivos de nuestra discrepancia

3.3.1. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de instrucción

3.3.1.1. En otro orden, en lo atiente a la fundamentación de la presente decisión a los fines de decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela de los derechos fundamentales invocados por los señores Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León lo es el juez de la instrucción en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita reitera su criterio de que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la leyenda no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

3.3.1.2. Esa disposición legal deja un margen de discrecionalidad al juez que conoce de la acción de amparo para que éste declare o no la admisibilidad de

Sentencia TC/0114/15. Expediente núm. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la Sentencia núm. 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción cuando entienda que existe otra vía judicial más efectiva para la tutela de los derechos fundamentales que se someten a su conocimiento.

3.3.1.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

f. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado –como sucede la especie, en que se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad–, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez que instruye el proceso penal, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

g. Lo anterior responde a la jurisprudencia constante de este tribunal constitucional, estableciendo que corresponde al referido juez, en un proceso penal, “determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate¹” (TC/0280/13).

h. En razón de lo anterior, la acción de amparo resultaba inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho cuya conculcación se arguye, tal y como lo estableció el juez de amparo, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.1.4. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal generaliza y está excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

3.3.1.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: *Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.* De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

3.3.1.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En ese sentido, si bien estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el presente proceso, por constituir el juez de la instrucción la vía más efectiva para que los accionantes Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León reclamen los bienes incautados por la Fiscalía de Villa Altagracia, en virtud de que su apoderamiento proviene de la existencia directa de un proceso penal abierto contra Andy Mariñes Valdez (a) el Sicario, a quien se le ocuparon los vehículos incautados y reclamados por los recurrentes, la suscrita salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la inadmisibilidad del presente recurso, y reitera su criterio de que al generalizar y disponer este tribunal constitucional de que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, se le veda la posibilidad a los accionantes de acceder a una vía procesal de carácter autónomo, como lo es la acción de amparo, para la restitución de sus derechos fundamentales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario